

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBAÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 08 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS DAVID RAMOS IBAÑEZ** contra la sociedad **CI PRODECO SA** y la llamada en garantía, **SURAMERICANA DE SEGUROS SA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Carlos David Ramos Ibáñez, actuando a través de apoderado judicial, interpuso ordinaria laboral buscando que se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintracarbón y CI Prodeco SA, vigente para entre los años 2016 a 2019. En consecuencia, solicita que se condene a la demandada a pagar la prestación contenida en el inciso segundo del párrafo del artículo 12 de ese acuerdo, consistente en una póliza de seguros de vida que ampara a los trabajadores por un valor equivalente a 24 salarios básicos mensuales; más las costas del proceso.

Como sustento factico de esos pedimentos, en síntesis, relató el demandante que fue trabajador de CI Prodeco SA desde el 27 de julio de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

2011 y que fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empleadora y la organización sindical Sintracarbón, vigente entre los años 2016 a 2019.

Expuso que en la convención colectiva pactada entre trabajadores y empleador se consagró la toma de una póliza de seguros en favor de los trabajadores, para cubrir, entre otros riesgos, la muerte natural y doble indemnización por muerte accidental, incluyendo reconocimiento por incapacidad permanente total o parcial durante la vigencia del acuerdo, con un amparo equivalente a 24 salarios básicos mensuales.

Acotó que, mediante dictamen No. 2017252026 de fecha 6 de diciembre de 2017, emitido por Colpensiones, se declaró que el señor Ramos Ibáñez cuenta con una pérdida de capacidad laboral con porcentaje de invalidez equivalente al 60,2%, el cual le fue notificado el 15 de diciembre de la misma anualidad.

Refirió que, con ocasión de lo anterior, por ser beneficiario de la convención colectiva, y cumplir con los requisitos en ella previstos, solicitó a CI Prodeco SA el pago del valor asegurado por la póliza vida No. 1004433 emitida por Suramericana SA, sin embargo, recibió respuesta negativa de parte de la aseguradora, alegando condiciones particulares y, con ello, la nulidad relativa del contrato, por la existencia de algunas patologías que no son de cobertura del amparo.

Señaló que CI Prodeco SA no se pronunció respecto de la solicitud elevada por el trabajador, limitándose a que la aseguradora fuera quien diera la respuesta, para evadir los derechos adquiridos por el demandante con ocasión de la convención colectiva de trabajo. Seguidamente, reseñó que el 10 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, oportunidad en la que la empresa demandada refirió no tener animo conciliatorio y Suramericana SA no se presentó.

2. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2019. Una vez notificada, la empresa **CI Prodeco SA** dio respuesta oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

el trabajador no fue beneficiario de la convención colectiva de trabajo que invoca, por no haber estado afiliado al sindicato Sintracarbón.

De cara a los hechos, admitió la existencia del contrato de trabajo, entre el 27 de julio de 2011 y el 21 de mayo de 2018, la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo y el auxilio por discapacidad en ella previsto, así como la reclamación efectuada por el actor para obtenerla, pero dijo que el actor no cumple con los requisitos para beneficiarse de la misma.

Seguidamente, aclaró que el demandante fue beneficiario del pacto colectivo suscrito entre la empresa y los trabajadores, con vigencia del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023 y que allí se previó la adquisición de una póliza de seguros de vida que amparaba a los trabajadores por un valor de 24 salarios básicos mensuales, sin embargo, ella estaba destinada a los beneficiarios del trabajador fallecido, que no es el caso planteado.

En desarrollo de su oposición, invocó las excepciones de mérito que denominó «*Inexistencia de la obligación*», «*Prescripción*» y «*Compensación*».

En la misma oportunidad, la empresa demandada llamó en garantía a la aseguradora **Seguros de Vida Suramericana SA**, el cual fue admitido y notificado en debida forma. Con ocasión de ello, la llamada se opuso a las pretensiones de la demanda principal, argumentando que Carlos David Ramos Ibáñez no era beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita con la agremiación sindical Sintracarbón, en la que se pactó el seguro con amparo de invalidez invocado.

Agregó que el demandante si fue destinatario del pacto colectivo celebrado con trabajadores no sindicalizado, pero allí no se estipuló el reconocimiento del amparo que persigue y, por tanto, carece de legitimación en la causa por activa para reclamar una prestación de la cual no es beneficiario.

Como excepciones comunes a la demanda y al llamamiento en garantía opuso las que denomino «*Ausencia de legitimación en la causa por activa para reclamar el amparo de invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad*», «*Ausencia de acreditación del estado de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

invalidez por existencia de denuncia contra el médico legista que elaboró el dictamen», «Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro vida grupo no contributivo No. 1004433», «Ausencia de cobertura por exclusión expresa del amparo de invalidez, desmembración o inutilización por accidente o enfermedad» y «Limite del valor asegurado»

3. LA SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, en sentencia del 8 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: *Declárese que entre el demandante Carlos David Ramos Ibáñez y la empresa CI Prodeco SA existió un contrato de trabajo.*

SEGUNDO: *Absuélvase a la empresa CI Prodeco SA de todas y cada unas de las demás pretensiones invocadas por el demandante.*

TERCERO: *Absuélvase a la compañía Seguros de Vida Suramericana SA de las pretensiones invocadas por CI Prodeco SA en la demanda de llamamiento en garantía.*

CUARTO: *Declárense probadas las excepciones propuestas por la empresa CI Prodeco SA y la llamada en garantía, Seguros de Vida Suramericana SA, exclusive la de prescripción y compensación.*

QUINTO: *Condénese en costas a cargo del demandante Carlos David Ramos Ibáñez.*

SEXTO: *Consúltese la presente sentencia ante el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.*

Para arribar a esa conclusión, la falladora de primera instancia trajo a colación la carga de la prueba que le asiste a las partes de probar los hechos en que fundan sus pretensiones, prevista en el artículo 167 del CGP. En el mismo sentido, recordó los requisitos para la validez y aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo, previstas en los artículos 367 y siguientes del CST.

Bajo esos criterios normativos, tras estudiar el material probatorio allegado, la sentenciadora consideró que no se acreditó la existencia de la convención colectiva que soporta las pretensiones del actor, toda vez que se aportó copia simple del texto convencional sin nota de depósito, carencia que, según la *a quo*, no permitía llevar a cabo el análisis del derecho pretendido, imponiéndose así la absolución de la demandada por esos conceptos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, los voceros judiciales de CI Prodeco SA y Seguros de Vida Suramericana SA allegaron sendos escritos de alegatos solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado, adhiriéndose a los planteamientos del *a quo*.

III. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: i) Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y ii) Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con lo expuesto, el problema jurídico a resolver por esta Sala consiste en establecer si el sentenciador de primera instancia erró o no al denegar el amparo pretendido por el trabajador, al no acreditarse en debida forma la existencia de la Convención Colectiva de Trabajo invocada en la demanda. En caso afirmativo, si el señor Carlos David Ramos Ibáñez es beneficiario de la misma y si cumple con los requisitos para acceder al auxilio por discapacidad que reclama.

2. TESIS DE LA SALA

Se aparta la Sala de la posición de la *a quo*, en razón que CI Prodeco SA en su contestación aceptó expresamente la existencia y validez de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

convención colectiva de trabajo, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia vigente, no era dado a la administradora de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

No obstante lo anterior, se confirmará la decisión absolutoria, en razón que el demandante no acreditó por ningún medio ser beneficiario de la convención citada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

Para desatar en debida forma el problema jurídico puesto en consideración de esta Colegiatura, lo primero que debe aclararse es que no existe discusión sobre la existencia del contrato de trabajo que existió entre las partes, sus extremos, la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada al trabajador y que elevó reclamación ante su empleadora para obtener un auxilio por invalidez consagrado en una Convención Colectiva de Trabajo Suscrita entre CI Prodeco SA y Sintracarbón, vigente para los años 2016 a 2019.

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado encontró que no era posible proceder al estudio de la prestación económica reclamada, debido a que la parte interesada no aportó el texto de la convención colectiva de trabajo invocada con la nota de depósito correspondiente, incumpléndose la solemnidad prevista en el artículo 469 del CST.

Al respecto, en primera medida, debe recordarse que en desarrollo de la carga de la prueba prevista en el artículo 167, la jurisprudencia, en sentencias como la CSJ SL465–2018, ha advertido que *«[...] quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del depósito de la convención colectiva [...]»*.

Es por ello que, la alta corporación ha enseñado que el presupuesto del depósito de la convención colectiva, consagrado en el artículo 469 del CST, no solo debe ser advertido como indispensable para predicar su existencia, sino también su validez. En efecto, tal requisito se eleva como un acto solemne e indispensable para que el acuerdo extralegal del que se trate, produzca efecto; de tal suerte que para que nazca a la vida jurídica y produzca efectos de igual estirpe es necesario que la convención se consigne

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

en un escrito, se extienda en tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes y, además, que uno de aquellos se deposite en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma, solemnidades sin las cuales *«la convención no produce ningún efecto»*¹.

Sin embargo, la misma corporación, en sentencia SL9510-2017, reiterada por la sentencia SL166-2019 ha previsto que *«cuando el hecho materia de prueba ad substantiam actus no está en entredicho, sino que su existencia se da por descontada, por haber sido aceptada por la parte contraria y ser por lo tanto indiscutida, la presencia material del documento respectivo se torna innecesaria y hasta superflua por sustracción de materia»*.

En desarrollo de ese criterio, se ha dispuesto que, cuando en un proceso judicial las partes aceptan expresa o tácitamente, la existencia, la validez o la vigencia de la convención colectiva, no le es dado al administrador de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

Así lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1643-2021, que dice:

Frente a tal aspecto huelga indicar que esta Sala de la Corte, en diferentes oportunidades, ha sostenido que, si los litigantes aceptan la existencia de la convención colectiva, ello implica que tal aspecto queda por fuera de la cuestión litigiosa. En decisión CSJ SL, 22 ago. 2012, Radicado 37572, se reiteró la CSJ SL, 28 jul. Radicado 10475, en la que se dijo:

Resulta evidente entonces que las partes no desconocieron la existencia y eficacia de los pactos colectivos que rigieron sus relaciones de trabajo, por lo que este hecho no era materia del litigio, quedando sujeto a prueba únicamente cuáles de los beneficios extralegales allí consagrados le fueron reconocidos al demandante.

Al respecto es pertinente traer a colación el criterio de la Corte reafirmado en sentencia de 4 de junio de 1998 (Rad. 10658), que resulta enteramente aplicable al caso. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

"...conviene reiterar que en principio la existencia de la convención colectiva debe acreditarse en el proceso mediante la aportación de su texto auténtico con la respectiva constancia de depósito oportuno, a menos que el tema esté fuera de toda cuestión litigiosa porque las partes coincidan en reconocer la vigencia de un determinado acuerdo convencional..."

Si bien el criterio jurisprudencial se refiere específicamente al caso del reconocimiento por las partes de la vigencia de una convención colectiva, igual cabe decir cuando se trata de pactos colectivos cuya existencia y vigencia no

¹ CSJ SL3098-2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

son materia de discusión, por haberlos reconocido expresamente los litigantes (subrayado fuera de texto) (el subrayado de los párrafos 1 y 5 es de la Sala, los demás del texto original).

Bajo ese contexto, la juzgadora de primera instancia erró al descartar la existencia de la convención colectiva de trabajo por la carencia de la nota de depósito del texto allegado, dado que CI Prodeco SA contestó admitiendo sin salvedad alguna en el hecho 3° de la demanda, que se refiere a la existencia del acuerdo colectivo celebrado entre la empresa y Sintracarbón, su vigencia y el beneficio convencional reclamado, con sus respectivos requisitos; habilitándose así su valoración para definir el litigio.

Ahora bien, como se anticipó, a pesar de predicarse la existencia y validez de la convención colectiva, necesaria estudiar la posibilidad de conceder el auxilio deprecado, encuentra la Sala que el demandante inobservó su carga de acreditar los supuestos necesarios para considerarlo como beneficiario de la convención colectiva de trabajo pluricitada.

Para tal efecto, debe recordarse que las convenciones colectivas de trabajo pactadas entre empleadores y sindicatos cuyo número de afiliados no excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las hayan celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente a esa organización sindical, artículo 470 CST. Si el sindicato excede esa tercera parte, las normas convencionales benefician a todos los trabajadores sean o no sindicalizados, artículo 471 Ibidem.

En el presente caso, para que estas fueran aplicables al demandante, debió probar, ser afiliado a la organización sindical minoritaria, lo que se descarta ante la confesión que hizo en el interrogatorio de parte que le fue practicado, cuando negó haber pertenecido al sindicato. También pudo acreditar que el sindicato que la pactó agrupaba más de la tercera parte del total de la plantilla de trabajadores de la empresa demandada, lo que no hizo, toda vez que no se aportó prueba documental que certificara esa situación, ello no se enunció en la demanda, la empresa demandada no lo admitió en la contestación y tampoco lo confesó su representante legal.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia, desde la decisión CSJ SL, 30 ag. 2011, rad 41268, ha dejado sentado:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

De lo dicho surge claro que si bien el cargo es fundado, no prospera, dado que la sentencia no podría quebrantarse, pues en sede de instancia la Corte encontraría que no fue probada por el actor la condición de beneficiario de la convención colectiva de trabajo; ciertamente esta calificación jurídica no se presume, sino que es menester, de acuerdo con la ley, demostrarla, bien con la prueba de que es afiliado al sindicato que la celebró, o ya porque sin serlo decidió adherirse a sus disposiciones, o que el sindicato agrupa más de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa o, por último, por disposición o acto gubernamental.

Así las cosas, como el demandante no desplegó ninguna actividad probatoria idónea a este respecto, no puede considerársele beneficiario o hacérsele extensivo el convenio colectivo, como es la aspiración fundamental del accionante y, por tanto, no procede la imposición de condenas por prestaciones o beneficios extralegales, que es el objeto de este juicio.

De conformidad con lo expuesto, debe aclararse que las reglas que comportan la carga dinámica de la prueba no deben ser entendidas como una excusa para que las partes desatiendan sus obligaciones probatorias, pues la regla general sigue siendo la establecida en el artículo 167 del CGP.

Sin perjuicio de lo expuesto, no pasa por alto la Sala que la demandada admitió que la parte actora, mientras perduró su contrato de trabajo, se benefició del Pacto Colectivo de Trabajo suscrito con los trabajadores no sindicalizados de la empresa, vigente para los años 2017 a 2023, en cuya clausula 11 se previó un *auxilio por fallecimiento*, consistente en una indemnización para el cónyuge o compañera permanente del trabajador fallecido y la suscripción de una póliza de seguros de vida, que ampara a sus trabajadores por un valor equivalente a 24 salarios básicos mensuales, suma que, según el clausulado, *se entregará a los beneficiarios del trabajador fallecido*.

Aun dejando de lado que la prestación referida no se encuentra consagrada en el mismo texto extralegal que se invocó en la demanda, resulta claro que no puede accederse a su pago dentro del presente juicio, entre otras razones, porque que no se asemeja a la solicitada en el escrito de demanda, dado que cubre un riesgo distinto, como lo es la muerte, la cual no ha acaecido al actor, y no prevé amparo alguno para eventos de discapacidad, que es finalmente la motivación invocada como sustento para declararse como acreedor del derecho en disputa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2019-00221-01
DEMANDANTE: CARLOS DAVID RAMOS IBÁÑEZ
DEMANDADO: CI PRODECO SA Y OTRO

Conforme lo discurrido, no habiendo otros tópicos que analizar, se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia apelada sino por las aquí consignadas.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

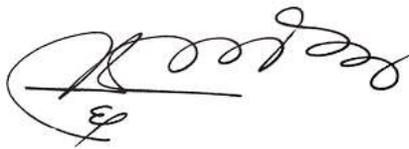
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el día 8 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

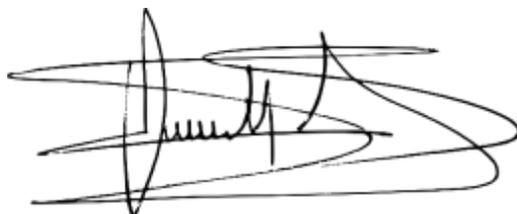
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado